

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2941**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 760014003002-2019-00360-00  
**DEMANDANTE:** MELVA RIOS GIRALDO  
**DEMANDADO:** GENARO CUERO LERMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1122 de fecha 3 de junio de 2021, notificado en estados del 9 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación.

Como fundamento del recurso, expone que el demandado GENARO CUERO LERMA, figura en el contrato como fiador solidario, aclarando las diferencias entre fiador solidario y codeudor, infiere que está claramente establecido que el fiador o codeudor son exclusivamente garantes de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento aunque no tengan la calidad de arrendatarios; razón por la cual, es totalmente válido perseguirlo en el proceso ejecutivo.

Frente a tales aseveraciones, no se opone el despacho, pero debe decirse que la causal de inadmisión que genera este recurso, no es la calidad del demandado, quien efectivamente puede ser perseguido ejecutivamente, teniendo en cuenta la solidaridad a la que se comprometió en la firma del contrato.

El punto central de la inadmisión, es que se presente el proceso ejecutivo a continuación del verbal de restitución, trámite que facilita la obtención de lo pretendido en la demanda inicial y que se encuentra contemplado en el Art. 306 del CGP, este artículo faculta para el cobro ejecutivo de lo ordenado en la sentencia, permitiendo la notificación de los demandados por estado, siempre y cuando sea presentado dentro del los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, considera el despacho que la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal, debe tener identidad en las partes

procesales, máxime si se tiene en cuenta que el demandado en calidad de fiador, no se encuentra notificado de la existencia del proceso.

Es por lo anteriormente expuesto que se mantendrá incólume la decisión.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1122 de fecha 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**201900360**